



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N°: 2009-0980-TRA-PI

Solicitud de Cancelación por Falta de Uso de la marca “BOHEMIA”

CCM IP, S.A., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 1900-7432532)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 314-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por los señores **Víctor MI. Garita González** y **Milagro Chaves Desanti**, ambos mayores de edad, Abogados, vecinos de San Rafael de Ojo de Agua, Alajuela y Residencial Parque Valle del Sol, Santa Ana, San José, titulares de las cédulas de identidad números 4-0137-0525 y 1-0626-0794, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **CCM IP, S.A.**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Avenida de Rumine 33-1005, Suiza, contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del quince de julio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de mayo de 2008, los Licenciados **Víctor MI. Garita González** y **Milagro Chaves Desanti**, de calidades citadas y en su condición de Gestores de Negocios de la empresa **CCM IP, S.A.**, solicitaron la cancelación por falta de uso del registro marcario “**BOHEMIA**” número 74325, inscrita el 05 de febrero de 1991, para proteger y distinguir: “cerveza”, en clase 32 de la nomenclatura internacional, perteneciente a la empresa **FLORIDA ICE & FARM**



COMPANY, S.A.

SEGUNDO. Que habiendo sido conferida por el Registro de la Propiedad Industrial la audiencia de ley, mediante escrito presentado el 29 de setiembre de 2008, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 9-0012-0480, en su calidad de Apoderado Generalísimo de la empresa **FLORIDA ICE & FARM COMPANY, S.A.**, se opuso a lo pretendido, solicitando se rechace y declare sin lugar en todos sus extremos la acción de cancelación presentada por infundada y contraria a la verdad.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas con treinta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del quince de julio de dos mil nueve, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, declaró sin lugar la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la empresa **CCM IP, S.A.**, contra el registro de la marca “**BOHEMIA**”, Registro No. 74325.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el once de agosto de dos mil nueve, los Licenciados **Víctor Ml. Garita González** y **Milagro Chaves Desanti**, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **CCM IP, S.A.**, apelaron la resolución referida manifestando, y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil nueve, expresaron agravios, mediante escrito presentado a este Tribunal el día diecinueve de noviembre de 2009.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.



Redacta el Juez Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De interés para la resolución de este proceso, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. Que en el Sistema de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita bajo el Acta de Registro N° 74325 la marca de fábrica “**BOHEMIA**”, desde el 5 de febrero de 1991, vigente hasta el 5 de febrero de 2011, perteneciente a la empresa **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.**, para distinguir y proteger en la **Clase 32** de la Clasificación de Niza: “*cerveza*” (ver folios 21 y 22).

2.-Que la comercialización, sea la distribución y venta de los productos bajo la marca de fábrica “**BOHEMIA**” la realiza la empresa **Florida Ice and Farm Company S.A.**, por medio de sus empresas subsidiarias **Productora La Florida S.A.** y **Distribuidora La Florida S.A.** (ver folios del 76 al 88, y del 241 al 246) que se refieren a Certificaciones extendidas por el Contador Público Autorizado Lic. Carlos L. Sandí Retana, en donde éste con vista de los documentos pertinentes que asientan los registros de producción, de distribución y ventas, y de las actas, escrituras, acuerdos y libros corporativos pertinentes certificó y dio fe pública de que:

- a. **Productora La Florida S.A.**, domiciliada en Echeverría, Río Segundo de Alajuela, cédula jurídica # 3-101-306901, y **Distribuidora La Florida S.A.**, domiciliada en Echeverría, Río Segundo de Alajuela, cédula jurídica # 3-101-295868, son compañías subsidiarias de **Florida Ice and Farm Company S.A.**
- b. **Productora La Florida S.A.** y **Distribuidora La Florida S.A.**, tienen autorización de uso de la marca **BOHEMIA** de **Florida Ice and Farm Company S.A.**
- c. **Productora La Florida, S.A.** por sí y por intermedio de su hermana afiliada **Distribuidora La Florida S.A.**, en el período mayo 01/2007 - agosto 31/2008, produjo,



distribuyó y vendió al por mayor, en forma ininterrumpida, cerveza bajo la marca “BOHEMIA”; que sus ventas en ese período fueron de 2.318.48 cajas – cada caja contiene 24 unidades de 350 mililitros o sus equivalentes para distintos envases-; que conforme se observa en el documento adjunto con mi sello y firma denominado “Productora La Florida, Producción y ventas de cerveza Bohemia, período mayo 01/2007 – agosto 31/2008, la gestión de distribución y ventas efectuada por **“Productora La Florida S.A.”** y **Distribuidora La Florida S.A.** fue continua, y la comercialización de la cerveza “BOHEMIA”, cubrió los cantones de “Aguirre”, “Buenos Aires”, “Corredores”, “Coto Brus”, “Golfito”, “Osa” y “Pérez Zeledón” de las Provincias de “San José” y “Puntarenas”, utilizando toda la infraestructura y la cartera de clientes disponibles. (Cantineros y otros detallistas).

d. Distribuidora La Florida S.A., en el período setiembre 01/2008 - enero 31/2010, comercializó en la Zona Sur de Costa Rica, en forma continua e ininterrumpida, produciendo utilidades a la empresa con la cerveza de la marca “BOHEMIA”; siendo sus ventas en ese período de 4.028.17 cajas – cada caja contiene 24 unidades de 350 mililitros cada una-; comprendiendo dicha “zona sur” los cantones de “Aguirre”, “Buenos Aires”, “Corredores”, “Coto Brus”, “Golfito”, “Osa” y “Pérez Zeledón” de las Provincias de “San José” y “Puntarenas”. La cerveza Bohemia fue fabricada por Productora La Florida S.A., y la producción entera fue vendida a Distribuidora La Florida S.A.

e. En el período 1º mayo 2007 a 31 enero 2010, la empresa “Distribuidora La Florida S.A.”, comercializó en la zona sur, cerveza de la marca “Bohemia”, en la cantidad de 6.346.65 cajas equivalentes de 24 unidades de 350 mililitros cada una; y que en el mismo período, mercado y cajas equivalentes se vendió cerveza de otras marcas conforme al detalle que allí se indica, en los cantones ya citados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.



TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA VENTILADA. La empresa **CCM IP, S.A.** solicitó la cancelación de la marca de fábrica “**BOHEMIA**”, registro número 74325 del 5 de febrero de 1991, perteneciente a la empresa **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.**, por cuanto ésta habría incurrido en la **falta de uso** de ese signo, aportando como prueba relevante en ese sentido varias actas de los Notarios Andrés Morales Castrillo y José Rafael Fernández Quesada, en donde se hace constar que en los negocios denominados **Más x Menos** en Cuesta de Moras, San José y en el Cruce en San Rafael de Escazú; **Perimercados** en Avenida Central, San José; **Automercado**, en avenida tercera en el Centro de San José, en Los Yoses, en Plaza Mayor – Rohmoser, y en Plaza Atlantis – San Rafael de Escazú; **Hiper Más**, en Trejos Montealegre, Escazú; **Price Mart**, sobre Aupista Próspero Fernández, en San Rafael de Escazú y en **Megasuper**, en San Antonio de Belén, Heredia, no se comercializa la marca “**BOHEMIA**”.

La titular de la marca se opuso a lo pretendido, solicitando, en lo que interesa, el rechazo de las diligencias instauradas en su contra, alegando que la marca impugnada ha sido válida, real y efectivamente usada en el comercio nacional por personas jurídicas autorizadas en forma continua, desde el mes de mayo de 2007, y al presente se encuentra en pleno uso para identificar la cerveza reivindicada, aportando al efecto, la prueba documental y física que este Tribunal ha tenido a la vista, y que consiste: **A)** Certificación Notarial de la personería del apoderado de la demandada, **B)** Copia Certificada de la declaración de **BOHEMIA** como cerveza de maduración completa, **C)** Certificación UAC-1211-08 emitida por la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud, del registro sanitario identificado con el Número 1007-A-5603 de la marca **CARTA BLANCA**, **D)** Certificación del Contador Público Autorizado N° 1408 Lic. Carlos L. Sandí Retana, de los registros de producción y venta de la cerveza **BOHEMIA** en el mercado nacional, **E)** Certificación Notarial de la Estructura accionaria de Florida Ice and Farm Company, S.A. y sus subsidiarias, **F)** Envases originales de cerveza **BOHEMIA**, vencidos en noviembre del 2007, **G)** Copia certificada de una carta de advertencia remitida a Grupo Pampa S.A., **H)** Material Publicitario original y copias para promover el uso de la marca **BOHEMIA** en el mercado costarricense.



Por su parte, el Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la empresa **CCM IP, S.A.**, por considerar que existe en el expediente prueba fehaciente que demuestra que la empresa titular de la marca “**BOHEMIA**”, sea **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.**, a través de sus subsidiarias, ha hecho un uso real y efectivo en el mercado costarricense, ya que la organización comercial titular aportó Certificación de Contador Autorizado de los registros de producción y venta desde el 01 de mayo del 2007 al 31 de agosto del 2008, en los cantones de Aguirre, Buenos Aires, Corredores, Coto Brus, Golfito, Osa y Pérez Zeledón de Puntarenas y San José, de la cerveza que se distingue a través de la marca “**BOHEMIA**”, en donde se expresa que se vende el producto y se protege la marca que nos ocupa; cumpliéndose de tal manera los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que en razón de lo anterior, dicho titular en su momento oportuno aportó la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el **subjectivo** (la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto); **temporal** (uso durante cinco años); **material** (uso real y efectivo). Asimismo, el Registro en lo que se refiere a lo alegado por los representantes de la empresa apelante, en cuanto a la fama y notoriedad de la marca que le pertenece, resolvió que no es procedente en el caso que nos ocupa dilucidar sobre la notoriedad de la marca **BOHEMIA** de su propiedad, por lo que no entró a conocer sobre la misma, ya que lo que se está conociendo es sobre la falta de uso de una marca para cancelar su registro.

CUARTO. ANÁLISIS DEL PROBLEMA. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Previo al análisis de la problemática planteada, es necesario aclarar que sobre la **aplicación de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978**, al caso concreto, tal como se explicó en el Voto **Nº 333-2007 de las 10:30 horas del 15 de noviembre de 2007** emitido por este Tribunal, la figura de la cancelación de la marca por falta de uso, no fue contemplada en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, norma legal con la cual se inscribió la marca “**BOHEMIA**” que se pretende cancelar, ya que si se observa la fecha de inscripción de ésta data del año 1991. Sin embargo, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en adelante Ley de Marcas, que entró en vigencia en el año 2000, es clara al indicar



en el Título XII que se refiere a “Disposiciones Finales y Transitorias”, concretamente en los Transitorios I y II por su orden y en lo que interesa, que: *“Con respecto al uso de las marcas, el plazo en el cual ha estado registrada la marca, según el artículo 39, se computará a partir de la entrada en vigor de esta ley”*; asimismo, *“no podrá iniciarse una acción de cancelación por falta de uso de la marca antes de transcurridos cinco años contados desde esta fecha.”*, siendo que en la actualidad y para este caso concreto, han transcurrido sobradamente los cinco años que se indican, razón por la cual, la causal de no uso establecida en el artículo 39 de la Ley de Marcas le podría ser aplicable a la marca que no ocupa si se configuran los supuestos que allí se indican.

Por otra parte se hace necesario aclarar también, el alcance del artículo 42 de la Ley de Marcas, en donde pareciera se opta por trasladar esa carga de la prueba al solicitante de la cancelación. Con respecto a este punto, el Voto supra citado resolvió esa problemática en el siguiente sentido:

“Estudiando ese artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde a quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo, corresponde a quien esté en la posibilidad técnica o práctica de materializar la situación que se quiera demostrar.

Para el operador jurídico una norma en ese sentido resulta complicado, no solo porque es difícil la comprobación de ese hecho, sino también porque la norma 42 citada, se opone a lo establecido en el artículo 5.C del Convenio de París, que indica que el interesado, en este caso el titular de la marca, debe justificar las causas de su inacción, sea el no uso de la marca, existiendo de esta forma un aparente choque de normativa entre una norma internacional y una nacional. Al efecto dicho numeral establece: “C.-1) Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción”. (lo subrayado no es del original).



Claro que ante esta disyuntiva lo procedente es irse al estudio de las fuentes del derecho, determinar cuál es la norma superior y si existe posibilidad en la legislación de desaplicar la norma de rango inferior al caso concreto, así debería de procederse. Al respecto la Sala Constitucional en el Voto 588-94 estableció:

“De conformidad con el artículo 7 de nuestra Constitución, los tratados o Convenios Internacionales, como fuente normativa de nuestro ordenamiento jurídico, ocupan una posición preponderante a la de la ley común. Ello implica que, ante la norma de un tratado o convenio, -denominación que para efectos del derecho internacional es equivalente- cede la norma interna de rango legal”.

Es así como, nuestra propia legislación resuelve esa problemática. Sin embargo en el caso que nos ocupa, no es necesario de parte de este Tribunal hacer todo un análisis en ese sentido, para desaplicar la norma inferior, cuando en realidad el sentido del artículo 42 es otro, que de inmediato se pasa a analizar.

Ese artículo está incluido dentro del Capítulo VI de la Ley de Marcas, concretamente en las formas de “Terminación del Registro de la Marca”, y entre estas causales se establecen: control de calidad referido al contrato de licencia; nulidad del registro por aspectos de nulidad absoluta o relativa; cancelación por generalización de la marca; cancelación del registro por falta de uso de la marca y renuncia al registro a pedido del titular.

Obsérvese como este Capítulo trata como formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación, y aquí hay que establecer la diferencia entre uno y otro instituto. Esta diferenciación entre los efectos que produce la cancelación y los que produce la nulidad, se basa en el distinto significado de las causas que provocan una y otra.

Las causas de nulidad afectan al momento de registro de la marca, implicando así un vicio originario, mientras que las causas de cancelación, tienen un carácter sobrevenido. Al efecto la doctrina ha dispuesto lo siguiente:



“Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad...”. “Las causas de caducidad de la marca son extrínsecas a la misma, se producen durante su vida legal y no constituyen defectos ab origine del signo distintivo, a diferencia de las causas de nulidad.” (Manuel Lobato. Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas. Editorial Civitas. Páginas 206 y 887.

Bajo esta tesitura el artículo 37 de la ya citada Ley de Marcas, establece la nulidad de registro de una marca cuando se “contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley”, sea en el caso del artículo 7, marcas inadmisibles por razones intrínsecas (nulidad absoluta), o en el caso del artículo 8, marcas inadmisibles por derechos de terceros (nulidad relativa). En ambos casos el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de inscripción de una marca, debe calificar la misma a efecto de que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos dichos, ya que si se inscribe en contravención con lo dispuesto por esas normas legales, es una marca que desde su origen contiene una causal que puede provocar su nulidad, ya sea del signo como tal, como de algunos productos o servicios.

Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda, sea el artículo 7 o el 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.



Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, (...). En tal sentido este Tribunal (...), concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.”

Aclarados los puntos anteriores, se entra al análisis de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y que constituye el agravio fundamental de la apelación. Al efecto, ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

“Artículo 40. Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan (...).”

Con respecto al uso de la marca estima este Tribunal que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con el producto o servicios penetra en la mente del consumidor y esto se produce, cuando existe un uso efectivo de esa marca.

Como bien se sabe y se infiere de los numerales del 39 al 41 de la Ley de Marcas, el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por

cuanto si no lo hace, impide que terceras personas puedan apropiarse, con mejor provecho y suceso, del signo utilizado como tal. Las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado, cumplen su función distintiva (sea de productos o de servicios), y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del



titular ocurre una “**falta de uso**” de la marca, puede producirse la *cancelación* o *caducidad* de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 de cita.

Ahora bien, ¿cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

En el caso que se discute, el titular de la marca trata de defender su derecho con una serie de prueba documental y física, la cual fue objetada y señalada por la solicitante de la cancelación como un montaje. Razón por la cual, se hace necesario referirse concretamente a la misma y determinar los alcances de ésta, a efecto de verificar si cumple con su cometido a la luz del artículo 40 referido.

Al respecto, este Tribunal comparte el criterio del Órgano a quo al resolver en primera instancia lo siguiente:

*“(...) Una vez analizados los argumentos y pruebas tanto del solicitante de las presentes diligencias de solicitud de cancelación de marca por falta de uso, así como del titular de la marca **BOHEMIA**, Registro No. 74325, inscrita el 05 de febrero de 1991, en clase treinta y dos internacional, propiedad de **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.**, se comprueba que la empresa titular de la misma, por medio de sus empresas subsidiarias ha demostrado un uso real y efectivo en el mercado costarricense, ya que como se analizó supra, la organización comercial titular aportó Certificación de Contador Público Autorizado de los registros de producción y venta desde el 01 de mayo del 2007 al 31 de agosto del 2008, en los cantones de Aguirre, Buenos Aires, Corredores, Coto Brus, Golfito, Osa y Pérez Zeledón de Puntarenas y*



*San José, de la cerveza que se distingue a través de la marca **BOHEMIA**, en donde se expresa que se vende el producto protege la marca que nos ocupa; cumpliéndose de tal manera los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En razón de lo anterior, dicho titular en su momento oportuno aportó la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el **subjetivo** (la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto); **temporal** (uso durante cinco años); **material** (uso real y efectivo).*

2.- Notoriedad de la marca BOHEMIA

*En cuanto a lo afirmado por los representantes de la empresa promovente, en cuanto a la fama y notoriedad de la marca que le pertenece, debe indicarse que no es procedente en el caso que nos ocupa, dilucidar la notoriedad de la marca **BOHEMIA**, por lo que dicha notoriedad no se entra a conocer; ya que lo que se está determinando acá, es la falta de uso de una marca para cancelar su registro.(...)”*

La anterior Certificación de Contador Público Autorizado se encuentra visible de folios 76 a 88 y asimismo, es complementada con las Certificaciones otorgadas por Contador Público Autorizado que constan a folios 242 al 246 de expediente, las cuales a criterio de este Tribunal resultan válidas para demostrar el uso real y efectivo de la marca que nos ocupa.

Por lo anterior y apreciando los medios de prueba en conjunto conforme las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 330 del Código Procesal Civil, no queda duda para este Tribunal, que la marca “BOHEMIA” está siendo usada en el comercio y sus productos distribuidos y comercializados en la cantidad y del modo que corresponde, atendiendo a la naturaleza de esos productos como son cervezas, en locales comerciales de una zona geográfica determinada, cuya venta y uso a criterio de este Tribunal resulta válido, ya que debe tenerse claro que no se requiere ni resulta necesario y obligatorio desde ningún punto de vista que el uso real y efectivo de una marca se dé en todo el país, por lo que es posible y totalmente válido



que pueda darse en una zona geográfica determinada del país, además de que en este caso debe tomarse en cuenta que esta cerveza marca “**BOHEMIA**”, no se encuentra dentro de las preferidas del sector de consumidores pertinente, por lo que no se presume que su uso deba ser masivo.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a lo expuesto, y al no comprobarse que el registro marcario número **74325**, perteneciente a la empresa **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.**, se haya colocado en una situación de **falta de uso**, una vez examinados tanto el expediente como las pruebas aportadas, con fundamento en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, lo procedente es declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto por los Licenciados **Víctor MI. Garita González** y **Milagro Chaves Desanti**, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **CCM IP, S.A.**, contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del quince de julio de dos mil nueve, la cual se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el **Recurso de Apelación** interpuesto por los Licenciados **Víctor MI. Garita González** y **Milagro Chaves Desanti**, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **CCM IP, S.A.**, en contra de



la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del quince de julio de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Cancelación de la inscripción de la marca por falta de uso

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91